



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-400-30-84-2017-00660-00.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Banco Colpatria.
Ejecutados: Juan José Zambrano Castañeda y Otra.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito demandatorio radicado el 10 de agosto de 2017, el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Juan José Zambrano Castañeda y Dennis Andrea Zamudio Ríos, por concepto de capital e intereses representados en el pagaré número 206130070466 con fecha de vencimiento 17 de julio de 2017, allegado como soporte de la ejecución.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Los demandados en calidad de beneficiarios suscribieron el pagaré base de recaudo, el cual fue diligenciado por el acreedor conforme a la carta de instrucciones, insertando como fecha de vencimiento del mismo el 17 de julio de 2017, no obstante, los deudores no honraron la deuda en la fecha anotada pese a ser requeridos en varias oportunidades para el pago.

3. Trámite procesal

El 16 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago por el capital y los réditos remuneratorios representados en el instrumento de cobro, además de los intereses de mora sobre el capital adeudado desde su vencimiento (Folios 17 y 18, C-1 del expediente digital).

Ante la imposibilidad de enterar a los encartados de manera personal de la orden de pago, se designó en su representación a una *Curadora Ad-Litem*, quien se notificó el 13 de diciembre de 2019, y contestó oportunamente la demanda en favor de los demandados, formulando excepciones de mérito (Folios 101 al 105, C-1 del expediente digital).

Mediante auto del 19 de febrero de 2019 de corrió traslado de los medio exceptivo propuestos por la procuradora oficiosa de los encartados, al extremo actor, quien oportunamente los describió (Fls. 107 al 110, C-1, del expediente digital).

En proveído adiado 29 de abril de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente pruebas documentales para ambos extremos procesales (Fol. 113, C-1 del expediente digital).

Ejecutoriado dicho proveído, retornaron las diligencias al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada, toda vez que se encuentra acreditada la satisfacción de la segunda de las hipótesis contempladas en el artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 29 de abril de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses de los deudores.

Recuérdese que la *Curadora Ad-Litem* de los ejecutados propuso las excepciones de “COMPENSACIÓN” y la “GENÉRICA”, frente a la primera poco hay por decir, pues la compensación como modo de extinguir las obligaciones opera cuando las partes son deudoras la una de la otra y por ese hecho se extinguen ambas deudas, además se requiere que las obligaciones sean en dinero o de un mismo género, que sean liquidas, es decir que se conozca su cuantía exacta y que sean actualmente exigibles.

No obstante, en este caso no se cumple ninguna de esas exigencias, en la medida que el extremo pasivo es la única parte que adeuda dinero al banco actor, y por ende no puede hablarse de deudores recíprocos, lo cual descarta automáticamente las demás exigencias.

La procuradora oficiosa de los demandados para sustentar dicho medio de defensa solicitó que se tuviera en cuenta *"...cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representados"* (Sic).

Pero tal argumentación no tiene relación con la figura de la compensación, aunado a que con la falta de comparecencia personal de los demandados al juicio, no existen medios de prueba a partir de los cuales se pueda inferir que los encartados realizaron abonos a la deuda, luego dicha excepción carece de sustento.

Ahora, en lo que atañe a la excepción genérica o innominada contemplada en el artículo 282 del C.G.P., basta con señalar que este tipo de defensa no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1º del artículo 442 ibídem, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se fundan las mismas, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Así las cosas, ante la improsperidad de las excepciones propuestas, las mismas serán negadas y se ordenará continuar con la ejecución en contra de los demandados acorde con lo dispuesto en la orden de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la *Curadora Ad-Litem* de los demandados, conforme a lo analizado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de Juan José Zambrano Castañeda y Dennis Andrea Zamudio Ríos, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8c209e84a4199e844f35ba3f9acf9f6e7ab139f8b7deaa8b63d8aa3eda7cc

6

Documento generado en 23/09/2020 05:34:23 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01014-00

Téngase en cuenta que el 12 de marzo de los cursantes, Sofia Cristina Gómez Campo en su calidad de curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Isabel Duque Duran (Q.E.P.D) se notificó personalmente de la orden de apremio, y dentro de la oportunidad pertinente formuló excepciones de mérito.

Atendiendo lo establecido en auto de 29 de noviembre de 2019, y en vista de que en el presente caso ya se integró en debida forma el contradictorio, por secretaría procédase a surtir el traslado del recurso de reposición (Folio 99-101 digital) que formuló el apoderado judicial de Luis Eduardo Duque Duran.

Las partes integrantes en la presente actuación, deberán tener en cuenta que el referido traslado podrá ser consultado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

Una vez se resuelva sobre el recurso de reposición, se dará el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas por la curadora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.

Código de verificación:

a2bb280148ad06c1c79d46b709acb5179055b234a7df74a2b6b6fc8d574f4a0

0

Documento generado en 23/09/2020 05:34:24 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00127-00

Verificada la actuación, el despacho resuelve:

1. No aceptar la renuncia del poder formulada por la abogada Cristina Uribe Gómez, toda vez que no se adjuntó la comunicación establecida en el inciso final del artículo 76 del CGP.

2. No se le dará trámite a la solicitud presentada por la doctora Francy Liliana Lozano Ramírez toda vez que la misma no proviene de ninguno de los correos electrónicos informados en la demanda, además del hecho de que aquella no ha sido reconocida en el presente trámite como apoderada judicial del extremo demandante.

Para los fines a los que haya lugar, la mencionada profesional deberá tener en cuenta que el inciso tercero del artículo 75 del CGP, prohíbe la intervención simultánea de dos apoderados a favor de una misma parte.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15618739b101531d99dc430dac61f4458f8bd126ad33d481287c25c2b916711b

Documento generado en 23/09/2020 05:34:26 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01011-00

Revisado el trámite expediente, el Despacho dispone:

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante comunicó al Despacho que el 7 de mayo de 2020 el extremo demandado hizo entrega del inmueble objeto de del contrato de arrendamiento pretendido para restitución en la presente acción.

Por otra parte, téngase de presente que, una vez reanudado el proceso, el demandado no consignó a órdenes del juzgado el valor total que adeuda según lo afirmado por el demandante, ni tampoco acreditó el pago de los tres últimos cánones de arrendamientos que se le acusa deber, razón por la cual, en aplicación del inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 C.G.P., se dispone no escuchar al demandado.

En firme la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29a7fded8c06ef1a4710a550288497cb226187b928a64b1b5b74e32cebb3e
ec

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.

Documento generado en 23/09/2020 05:34:27 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01382-00

En atención a la solicitud que precede (Folio 36), elevada a través de un correo electrónico válido por la gestora judicial de la propiedad horizontal demandante, quien cuenta con facultad de recibir, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el EDIFICIO TEKIA P.H. contra PEDRO JAVIER CANO CONSUEGRA y GEOVANNA CAROLINA PINZÓN BERNAL, por el **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: A tendiendo la solicitud contenida en el escrito de terminación, a favor del extremo demandante – Edificio Tekia P.H. entréguese **\$5.372.603,67**. Secretaría, proceda de conformidad a través de la modalidad de abono a cuenta – ver folio 35.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79954a9736e5f5916722116c231a742b75d958ff1d527cf5d90cecb0d1c2d54

Documento generado en 23/09/2020 05:34:02 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02075-00

1. Se señala el dieciocho **(18) de noviembre de 2020**, a las **9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" **(2019-02075 EXPEDIENTE AUDIENCIA)**. Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

2. De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

RUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de la representante legal de la parte demandada, el cual se aducirá en la fecha aquí dispuesta.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIOS DE PARTE: Niéguese el interrogatorio de parte de Libi Tibaduiza Pérez, Esther Guzmán, Alexander Pacheco, Claudia Maldonado y Jorge Casas, toda vez que ellos no son parte en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9b490dca0c98470b944bb0baad312bb3824da8778f13ec92feac729f474c3

2

Documento generado en 23/09/2020 05:34:04 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02075-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérase al memorialista para que complemente su escrito indicando la norma en que se fundamenta su solicitud

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

face2ce01b4ad19341e7e47df00c496e6dd27d7afd10a1c7b49a121746e80b0

4

Documento generado en 23/09/2020 05:34:06 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00188-00

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del CGP, según el cual, en resumen, “las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse” y en vista de que en el presente trámite los actos de enteramiento iniciaron antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, el Despacho no tiene en cuenta las diligencias que con tal finalidad se allegaron a este trámite a través de comunicación electrónica del 18 de agosto de 2020.

En vista de lo anterior, se requiere al extremo demandante para que proceda a remitir el aviso establecido en el artículo 292 del CGP, en el cual, en garantía del debido proceso y ante el límite que se presenta en el acceso a las sedes judiciales, deberá contener la leyenda indicada en el auto de 17 de julio de los cursantes.

En el mismo sentido y bajo las mismas causas, no se accede a la solicitud que el extremo actor elevó el 18 de septiembre de los cursantes, en la cual solicitó que se emitiera sentencia dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE(2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6442d310659c874d2050542bd79704e3fa8f754a5cdab90ecf9553887a2b29

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.

Documento generado en 23/09/2020 06:59:52 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00223-00

En atención a la solicitud que precede (Folio 65), elevada a través de un correo electrónico válido por el gestor judicial de la sociedad demandante, quien se encuentra debidamente facultada para terminar el proceso por pago de la obligación (Folio 2), y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el CHEVYPLAN S.A. contra MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR RAMOS y MARCO TULIO GÁLVEZ MÉNDEZ, por el PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e65a31177f85cfc7c1a32702ddd02ab82e9da06618a778a38151e8e6f7e8f2

Documento generado en 23/09/2020 05:34:11 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00237-00

En vista de que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ya fueron materializadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, requiérase al extremo demandante para que en el término de 30 días notifique requiérase al extremo demandante para que proceda a notificar al extremo ejecutado, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a18eef7879d09e1e742f9fecffdbae06710c09f20d1480a30dd3955699f73e

Documento generado en 23/09/2020 05:34:14 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00261-00

Ténganse en cuenta para efectos de notificación del demandado, tanto las direcciones físicas como electrónica informadas por la gestora judicial del banco actor en el memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el pasado 24 de agosto.

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación surtidas en la Calle 168 # 65-67 y Calle 36 # 7-47 resultaron infructuosas.

Tratándose de notificaciones a través de correo electrónico, se invita a la apoderada del extremo demandante a que acuda a una empresa especializada en la materia, que pueda certificar la trayectoria del mensaje de datos, el recibo del mismo y su lectura por parte del destinatario.

Al mismo tiempo, deberá tener en cuenta la apoderada que en las comunicaciones pertinentes deberá informar al extremo demandado el correo electrónico al cual debe remitir el escrito contentivo de la defensa.

A la par de lo anterior, y en vista de la información reportada en el certificado de afiliación que antecede, líbrese comunicación a **EPS Sanitas SAS**, con el fin de que informe a este despacho los datos de ubicación (dirección física y electrónica) de **CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ CHAVEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **1.019.036.010**. Secretaría libre el oficio correspondiente atendiendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86040ff3d22527d46bd576c809f46bf7ba9705976ae4a5c36f6983c0efec670

Documento generado en 23/09/2020 05:34:16 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00386-00

De conformidad con el memorial y el poder allegado, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Daniel Jared Vela Pérez, como apoderado del ejecutante Halcón Colombia S.A.S., según lo manifestado en escrito visible a folio 24.

2. Reconózcase a Diana Carolina Guayacundo Martínez, como apoderada judicial de Halcón Colombia S.A. en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 27. Requierase a la referida profesional del derecho para que actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados, y suministre al despacho, de confirmad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 78 del CGP, el lugar físico y electrónico en el que aquella recibirá notificaciones.

Tenga en cuenta que la dirección electrónica deberá coincidir con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ac1fc6acc4e5c059888425f9f361295e506c69e4e47cd97805ce5696969038

Documento generado en 23/09/2020 05:34:19 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00539-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del certificado de depósito contentivo del pagaré que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en dónde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad

3. Complémentese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00539 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 68, publicado el 24 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a016a95b4216425425a7626269f8044f1f7f0bd610de75ba3fb465554d24
157**

Documento generado en 23/09/2020 05:34:21 p.m.